

Concepto Jurídico 120 del 2018 Febrero 12
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Consulta usted si con respecto a la exclusión de los computadores ¿resulta válido tomar como base los 50 UVT del valor de aduanas, a pesar que la reglamentación que así lo señalaba en los decretos 379 y 567 del 2017 se encuentran derogados de conformidad con el DUR tributario, tal como lo expone el oficio 5989 del 2017?

Al respecto cabe señalar que acudiendo a la interpretación que hizo el Honorable Consejo de Estado en acción de nulidad contra un concepto de la DIAN, en que concluyó que si el valor en aduanas que no supere los UVT señalados en la norma comprende tanto para los bienes importados como comercializados en territorio nacional.

Resulta trascendental observar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 10 de febrero del 2011, Radicación 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798):

“(…)… En efecto, se garantiza la aplicación de la exclusión en condiciones de igualdad al consumidor en el territorio nacional, porque partiendo del presupuesto de que los computadores personales, portátiles o de escritorio, son importados, el referente del valor en aduana garantiza que, **independientemente de que con posterioridad a la importación se comercialicen los computadores a un precio mayor que el valor en aduanas, tendrá derecho a la exclusión.**

No se debe perder de vista que a pesar de que la importación de computadores puede hacerla cualquier persona, ocurre que, en la generalidad de los casos, son los comercializadores los que importan ese tipo de bienes al país. Además, sea que los importe cualquier persona o el comercializador, también debe considerarse que, una vez importados, los computadores aumentan su costo en virtud de los aranceles que deben pagarse por los bienes y, además, cuando se venden, por los ajustes que deben hacerse al tenor del artículo 477 del estatuto tributario y el margen de utilidad que por obvias razones todo comercializador busca. Por lo tanto, se encarece el bien.

En esa medida **si se interpreta que el valor en aduanas solo puede tenerse en cuenta como referente para los computadores importados; la exclusión beneficiaria a los comercializadores que los importan y, eventualmente, a la persona que importe el computador para su uso personal**, pues cuando el comercializador venda el producto, ya tendrá un costo adicional que supere el valor en aduana del bien importado. **Esa situación, se reitera, crea inequidad en la aplicación del incentivo tributario**, pues frente a un mismo bien importado, el que lo importe directamente, gozará del beneficio, en cambio el que lo adquiera con posterioridad a la importación, no gozará del beneficio, si en virtud del encarecimiento del bien su valor ha superado los 82 UVT.

(...)... La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, **así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas**” (resaltado fuera de texto).

Así mismo, es importante precisar que el Consejo de Estado mediante sentencia ya citada con Radicado 11001-03-27- 000-2007-00040-01(16798) del 10 de febrero del 2011, al declarar nulo el oficio 1496 del 2007, señaló.

“La base gravable en la venta y prestación de servicios, al tenor del artículo 477 del estatuto tributario, sigue siendo el valor total de la operación, **solo que cuando la DIAN efectúe procesos de fiscalización para verificar la forma en que se está aplicando el beneficio, deberá requerir a los importadores las respectivas declaraciones de importación, en aras de verificar si los computadores cumplen las condiciones para ser excluidos del impuesto sobre las ventas.**

Ahora, como la motivación que esgrimió la DIAN en el concepto demandado es que **se debe procurar cumplir el propósito de la norma, la Sala considera que para que este propósito se cumpla se requiere tomar como referente, el valor en aduanas de la mercancía liquidado conforme al “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio-GATT”**. El propósito no se cumple cuando, según la DIAN, (...) se

vendan los computadores a un monto que no supere la condición objetiva de desgravación”.

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas”.

La anterior consideración del Consejo de Estado realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 del 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 del 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT. La mencionada interpretación del honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 del 2016, que modificó el artículo 424 del estatuto tributario y que al respecto señala:

“Los siguientes bienes se hayan excluidos del impuesto sobre las ventas:

“5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT”.

En consecuencia, resulta aplicable tomar como base gravable del impuesto a las ventas, el valor en aduanas en la venta los computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT, tanto para los bienes importados como para los bienes comercializados en territorio nacional.